



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA**

SENTENCIA: 00015/2017

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2016 0001360

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000160 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: STV GESTION, S.L.

Abogado: ANA MARIA RUIZ SOLER

Procurador D./Dª: PABLO JIMENEZ-CERVANTES HERNANDEZ-GIL

Contra D./Dª EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª



Murcia, veinticuatro de enero de 2017.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 160/2016, seguidos a instancias de la entidad mercantil STV GESTIÓN, SL, representada por el Procurador D. PABLO JIMÉNEZ-CERVANTES HERNÁNDEZ-GIL y asistida por la Letrada Dª. ANA Mª. RUÍZ SOLER, contra el AYUNTAMIENTO DE MURCIA, representado y asistido por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO, sobre impugnación de derivación de responsabilidad patrimonial, (cuantía 688,65 euros),

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

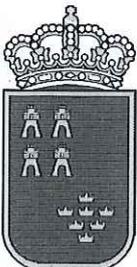
S E N T E N C I A . -

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

UNICO.-El día 29-4-2016 el Procurador D. PABLO JIMÉNEZ-CERVANTES HERNÁNDEZ-GIL, en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo, ampliada mediante escrito presentada el 18-11-2016, de la que se dio traslado a la parte demandada convocando a ambas a juicio, celebrado el día 17-1-2017, en el que: la parte recurrente se ratificó en su demanda y la demandada se opuso, quedando los autos conclusos para dictar sentencia previo recibimiento a prueba de los mismos; habiendo observado en su tramitación todas las prevenciones legalmente previstas.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto de 8-2-2016 de la TENIENTE DE ALCALDE Y DELEGADO DE HACIENDA Y CONTRATACIÓN DEL AYUNTAMIENTO



Validez desconocida Validez desconocida

Firmado por: GONZALEZ RODRIGUEZ
JUAN
CN=AC FNET Usuarios, OU=Ceres,
O=FNET-RCM, C=ES

Firmado por: CN=ANDREU FERNANDEZ-
ALBALAT MARIA PILAR
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2826004J,

DE MURCIA que: -desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la entidad aseguradora MAPFRE como consecuencia de los daños sufridos el 22-6-2015 por el vehículo matrícula 6400-HFV, (asegurado en ella), por la caída de una rama de árbol cuando se encontraba estacionado en la c. Lope Rueda de Murcia; -y declaró a la empresa contratista STV GESTIÓN, SL responsable de los daños referidos fijando como suma a indemnizar la de 688,65 euros.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia por la que se declare contraria a derecho la resolución recurrida, que STV GESTIÓN, SL no es la responsable de los daños sufridos y se condene al Ayuntamiento demandado a la devolución del importe ingresado en concepto de indemnización.

SEGUNDO.-La anterior pretensión se funda, según se desprende de la lectura de la demanda y su ampliación, en que:

-la condición de contratista de STV GESTIÓN SL no le convierte en responsable de la caída de la rama porque en todo momento ha actuado conforme al Pliego de Condiciones Técnicas acordado con el Ayuntamiento para la conservación y mantenimiento del arbolado; es decir, la actora cumplió las órdenes del Ayuntamiento especificadas en los Pliegos emitidos;

-en concreto, respecto del ejemplar cuya rama cayó, STV GESTIÓN SL ejecutó no sólo las especificaciones del Pliego de Condiciones Técnicas sino también todas las actuaciones que consideró convenientes para su conservación y mantenimiento;

-la responsabilidad del contratista es subjetiva, sujeta al art. 1902 del Cc; así se desprende de los arts. 214, 305 y 307 del TRLCSP y, en el caso que nos ocupa, del apartado 8.2.2 del Pliego de Condiciones Técnicas;

-la caída de la rama se debió a fuerza mayor originada por la sequía que padece la ciudad de Murcia porque aquella sucedió no obstante adoptar la actora las medidas necesarias para paliar sus efectos;

-la aseguradora que planteó la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños en el vehículo es la aseguradora del Ayuntamiento;

-la resolución recurrida es incongruente porque pese a que la reclamación de responsabilidad patrimonial se formuló contra el Ayuntamiento, éste, al declarar la responsabilidad de STV GESTIÓN, SL, emite un pronunciamiento no interesado; y además, lo hace sin oír a la mercantil.

TERCERO.-El AYUNTAMIENTO DE MURCIA opone que:



-la normativa que rige el contrato que media entre las partes está constituida por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el de Condiciones Técnicas y el TRLCSP;

-en la cláusula 18.3 del primero de los pliegos citados se dice que la responsabilidad de la actora es objetiva;

-el art. 214 del TRLCSP configura un régimen de responsabilidad del contratista que sólo decae cuando prueba que los daños y perjuicios han sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, lo que en el presente caso no consta;

-frente a lo anterior no son oponibles los arts. 305 y 307 citados de contrario;

-las actuaciones realizadas por la actora en orden a paliar los efectos de la sequía en la ciudad de Murcia y la caída de la rama, (pese a ellas), evidencian que el daño no se produjo por fuerza mayor y que la actora no cumplió lo previsto en los Pliegos suscritos en orden a evitar cualquier posible daño;

-el Ayuntamiento es competente para declarar la responsabilidad de la contratista;

-la posición de la aseguradora MAPFRE en el caso juzgado no obsta a la validez de la resolución recurrida.

CUARTO.-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en los fundamentos que preceden, su resolución se reduce a decidir: 1.-si formulada reclamación de responsabilidad contra el Ayuntamiento puede éste derivarla al contratista como ocurre en el presente caso; 2.-si la responsabilidad del contratista es objetiva o subjetiva; 3.-si concurre o no alguna circunstancia que excluya la responsabilidad de la contratista y si la caída de la rama pudo ocurrir o no por fuerza mayor; y 4.-si la condición de aseguradora del perjudicado y del Ayuntamiento de la entidad MAPFRE afecta a la resolución del presente litigio.

QUINTO.-La primera de las cuestiones apuntadas ha sido resuelta por el TS en sus sentencias de 30-3-2009, (recurso 10680/2004), 11-2-2013, (recurso 5518/2010), y 14-10-2013, (recurso 704/2011), a propósito de la interpretación del art. 97 del TRLCAP, (del año 2000), hoy art. 214 del vigente TRLCAP, (del año 2011), al que es aplicable lo declarado en aquellas.

Conforme a las citadas sentencias, la regla general en casos como el presente es la de la responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, debido a que su intervención rompe el nexo causal, exonerando a la Administración.

Ahora bien, por excepción, teniendo en cuenta la titularidad administrativa de la operación y el fin público que se trata de satisfacer, la norma precisa que responde la Administración contratante cuando los daños derivan de manera inmediata y directa de sus órdenes o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma.

Por esto, la norma referida a la responsabilidad del contratista impone una disciplina procedimental por la que cabe que los perjudicados se dirijan al órgano de contratación para que, previa audiencia del contratista, se pronuncie sobre a quién, (este último o la Administración misma), le toca responder de los daños, decisión susceptible de las impugnaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan. Si resuelve que la responsabilidad es del primero, el órgano de contratación deja expedita la vía para que los perjudicados se dirijan contra él; en otro caso, debe seguir el cauce correspondiente en orden a tramitar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada.

Dado que la posibilidad de los terceros perjudicados de dirigirse al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el sujeto responsable se configura como una facultad, cabe también que reclamen directamente a la Administración contratante.

En esta tesitura la Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que, por darse los supuestos que contempla la norma, sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo debe acordar y en el otro debe reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable.

Lo que no puede hacer la Administración es limitarse a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Así se lo impiden, no sólo el espíritu de los arts. 97, hoy 214 citados, (que quieren un previo pronunciamiento administrativo sobre la imputación del daño, cualquiera que sea el modo en que se suscite la cuestión), sino también principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza legítima, y de su procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio.

En definitiva, planteada una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración, esta debe decidir sobre la existencia o inexistencia del daño y



sobre el obligado al pago, siendo su resolución fiscalizable, tanto por el particular como por el concesionario, en vía contencioso-administrativa; es decir, la Administración desempeñaba una especie de papel arbitral, resolviendo con carácter previo e ineludible acerca de la imputación de la responsabilidad en el caso concreto.

Sentado lo anterior y centrándonos en el caso que nos ocupa, el procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Murcia se sujetó a la "disciplina procedimental" expuesta porque en su momento determinado de aquél puso en conocimiento de STV GESTIÓN, SL la reclamación planteada y acordó oír la para que alegara al amparo de los arts. 214 del TRLCSP y 1.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, -"Se seguirán los procedimientos previstos en los capítulos II y III de este Reglamento para determinar la responsabilidad de las Administraciones públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos, cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, con arreglo a la legislación de contratos de las Administraciones públicas, sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, dicha legislación establece. En todo caso se dará audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios"-; y la actora alegó lo que tuvo por conveniente, ff 29 y ss.

De conformidad con lo anterior no puede estimarse la alegación de que la resolución administrativa impugnada es incongruente y se adoptó sin oír a la actora puesto que: -es perfectamente compatible con la doctrina expuesta el que la Administración determine quién de las dos partes del contrato, (la administración contratante o el contratista), es la responsable de los daños y perjuicios causados y que la responsabilidad de una excluya la de la otra; -la decisión adoptada en el presente caso lo fue previa audiencia de la parte recurrente lo que conjura cualquier riesgo de indefensión.

SEXTO.-La segunda cuestión que plantea la resolución del presente litigio es determinar si la responsabilidad de la actora es objetiva o subjetiva.

Los apartados 1 y 2 del art. 214 a que nos venimos refiriendo disponen, con carácter general, que: "1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites



señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación".

El apartado 18.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, regulador del contrato mediante entre las partes, dice que: "La empresa contratista responderá objetivamente, y en su consecuencia, deberá indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia del contrato adjudicado, conforme a lo establecido en el artículo 214...".

Sobre la cuestión, la sentencia del TSJ-CATALUÑA de 16-5-2012, (recurso 399/2010), dice que: "respecto de terceros el actuar del colaborador vale tanto como el actuar de la Administración concedente o contratante.

Tal y como sostiene la sentencia de instancia, establecida la responsabilidad objetiva de la Administración, la misma se traslada al concesionario o contratista ya que si las actividades objeto del contrato o concesión están incluidas, como reiteradamente se ha dicho por la doctrina, en esa esfera de actuaciones que tienden a satisfacer necesidades públicas que la Administración está llamada a remediar, hay que postular sin género de duda que el servicio en este caso es siempre de la Administración que en ningún momento deja de ejercitar sobre ellas sus potestades y asumir la responsabilidad de los daños que su ejecución pueda causar a terceros.

Ello significa que el daño provocado por el colaborador se encuadra a efectos de titularidad originaria en la esfera del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En definitiva, es la Administración la que actúa en uso de sus prerrogativas y poderes siendo responsable directa y exclusivamente de los daños causados, (regla general), y de ahí el establecimiento de la indemnización a cargo del concesionario o contratista en los servicios u obras públicas, (regla especial), estableciéndose una única excepción a esta última corriendo en ese caso la indemnización a cargo de la propia Administración y no del concesionario cuando el daño se haya causado por motivo de verse este obligado a cumplir alguna cláusula u orden impuesta por aquella".

Y la sentencia del TS de 20-6-2006, (recurso 1344/2002), establece que: "frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración solo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración

en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a órdenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma".

Conforme a lo expuesto, la responsabilidad de la actora es objetiva, por transposición de la responsabilidad del Ayuntamiento.

Frente a ello no son oponibles:

-el párrafo de la cláusula 8.2.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas en el que se dice: "La Empresa adjudicataria adoptará las medidas preventivas necesarias para evitar accidentes y/o perjuicios de todo orden sobre las personas y bienes. Los daños y perjuicios ocasionados en cualquier de los elementos de los espacios verdes, edificios municipales y demás elementos de propiedad municipal, serán responsabilidad de la Empresa adjudicataria cuando se deban a negligencia, culpa o incumplimiento del presente pliego, así como por una inadecuada ejecución de las labores", porque se refiere a daños y perjuicios ocasionados en los elementos de los espacios verdes, edificios municipales y demás elementos de propiedad municipal y no a daños y perjuicios ocasionados a terceros como ocurre en el presente caso;

-ni los arts. 305 y 307 del TRLCSP porque, como sostiene la parte demandada, el primero reiterado lo que dispone el art. 214 y el segundo se refiere a un incorrecto cumplimiento del contrato en el ámbito de las relaciones entre los contratantes.

SÉPTIMO.-Sentado lo anterior, procede ahora que comprobemos si concurre o no alguna circunstancia que excluya la responsabilidad de la contratista y si la caída de la rama pudo ocurrir o no por fuerza mayor.

A tal efecto, las únicas pruebas son el informe del Ingeniero Técnico Agrícola, Técnico de Servicio de la actora que figura en el f 24 del expediente y su ampliación acompañada como doc. num. 4 de la demanda.

Conforme a tales documentos, ratificados y sometidos a contradicción a presencia judicial, el mantenimiento del árbol del que se desprendió la rama se ajustó al Pliego de Prescripciones Técnicas. Ello no obstante, se trata de un árbol no autóctono, mal adaptado a la zona, (en la que no se dan las condiciones idóneas para su crecimiento en perfecto

estado de salud), en el que la pérdida de elasticidad en las ramas se presenta como un fenómeno peculiar al que no es posible anticiparse sino hasta que la rama quiebra, (efecto manguera).

La prueba anterior, a la que no puede otorgarse el valor que pretende la actora habida cuenta la vinculación de ésta con el autor de la misma al tiempo de su elaboración, no es suficiente para exonerarla de responsabilidad conforme al apartado 2 del art. 214 a que nos venimos refiriendo porque no acredita, sin ningún género de dudas, que la caída de la rama se produjera como consecuencia de una orden del Ayuntamiento o de un vicio en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Tampoco es suficiente para probar que el siniestro se produjera por causa de fuerza mayor.

En la fuerza mayor lo que hay es una causa extraña a la organización y a la actividad. El art. 1.575 del Cc alude a supuestos extraordinarios: incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado y que no se haya podido racionalmente prever. Tal concepto de fuerza mayor viene a entroncar con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado y se destaca en aquél la excepcional gravedad o inevitabilidad de un acontecimiento normalmente insólito y, por tanto, no razonablemente previsible.

Por el contrario, integran el caso fortuito aquellos eventos internos, intrínsecos, ínsitos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste, con causa desconocida.

A la vista de los informes referidos y su ratificación, el efecto manguera que motivó la caída de la rama causante del daño no constituye un caso de fuerza mayor, (contrariamente a lo que afirma la actora), porque la posibilidad del fenómeno, consecuencia de la conocida sequía que padecía la ciudad de Murcia, (como todo el Sureste español), no era extraordinaria, excepcionalmente grave, inevitable o imprevisible. Por el contrario, fue la actora la que, concedora del posible efecto manguera consecuencia de la sequía y para paliarlo, instaló una estación meteorológica para aumentar o disminuir los riegos en función de la evapotranspiración potencial. Sin embargo no logró evitar que el citado efecto se produjera y ocurriera la rotura de la rama. Es decir, o las medidas adoptadas resultaron insuficientes, lo que no puede imputarse más que a la actora, o no produjeron el efecto pretendido por causas desconocidas, lo que constituye un supuesto de caso fortuito que no exonera de responsabilidad.

En definitiva, de la caída de la rama debe responder la mercantil recurrente.





OCTAVO.-Por último, ninguna anomalía apreciamos en la circunstancia de que la entidad MAPFRE sea, a la vez, aseguradora del vehículo que resultó dañado por la caída de la rama y del Ayuntamiento demandado y nada acredita, en el expediente ni en los autos, que exista un propósito de trasladar, injustificadamente, la responsabilidad a la mercantil recurrente.

NOVENO.-Sin costas ex art. 139 de la LJCA al tratarse de una cuestión jurídica compleja sobre la que no existe un criterio judicial uniforme.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-desestimar la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Procurador D. PABLO JIMÉNEZ-CERVANTES HERNÁNDEZ-GIL, en nombre y representación de la entidad mercantil STV GESTIÓN, SL contra el decreto referido en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; y 2º.-declararlo ajustado a derecho; sin hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

